



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-230/2022

RECURRENTE: MARÍA GUADALUPE
SÁNCHEZ CERVANTES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT CANTO
Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por la recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-197/2022**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante la recurrente.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

SUP-REC-230/2022

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

2. Ampliación de plazos. El dieciséis siguiente, el IECM emitió el diverso IECM-ACU-CG-031-22, a fin de ampliar los plazos establecidos en diversas bases de la Convocatoria⁵.

3. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo la presentación de las solicitudes de registro de los proyectos, entre ellos, el de la parte recurrente.

4. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de la Consulta.

5. Publicación de dictámenes. El dos de abril, se publicaron los dictámenes de los órganos dictaminadores de las Alcaldías.

6. Inconformidad y redictaminación. En su oportunidad, la ahora recurrente se inconformó con la dictaminación en sentido negativo de la propuesta de su proyecto.

Asimismo, dentro del periodo comprendido del seis al once de abril, el órgano encargado redictaminó los proyectos de la

⁴ En adelante IECM.

⁵ Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo.



Consulta, concluyendo la inviabilidad del proyecto registrado por la recurrente.

7. Juicio local. Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente presentó demanda de juicio electoral⁶ ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁷, quien el diecinueve de abril lo resolvió en el sentido de confirmar el redictamen controvertido.

8. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de la resolución indicada en el punto anterior, el veinticinco de abril, la recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

9. Resolución impugnada (SCM-JDC-197/2022). El doce de mayo, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, el quince de mayo, la recurrente presentó la demanda que se analiza a en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-230/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁸.

⁶ Expediente TECDMX-JEL-101/2022.

⁷ En adelante el Tribunal local.

⁸ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios —en adelante la LGSMIME o Ley de Medios—.

¹⁰ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

SUP-REC-230/2022

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁴;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁵;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁶;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁷;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁸; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁹.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²⁰

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-230/2022

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68,



párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2. Caso concreto.

En el caso concreto, la recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-197/2022, que confirmó la sentencia del Tribunal local, esencialmente por las siguientes consideraciones.

2.1. Consideraciones de la responsable.

Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-197/2022, la responsable confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Local, esencialmente por las siguientes consideraciones.

La Sala Regional estimó que el único agravio formulado por la parte actora consistía en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no observó ni apreció la documentación que anexó al registro de su proyecto, a fin de comprender lo que se requería respecto de la información técnica relativa a los *espacios, materiales, talleristas, costos y montos*.

Al realizar el análisis correspondiente, la Sala Ciudad de México, estimó que el motivo de descenso resultaba infundado e inoperante.

SUP-REC-230/2022

Determinó que, lo **infundado** del agravio, radicaba en esencia en que el Tribunal local sí estudió los agravios y la documentación presentada por la parte actora y adecuadamente concluyó que no podía alcanzar su pretensión de que se revocara el redictamen controvertido, pues con lo expuesto y exhibido ante la instancia local, no se destruía lo sostenido por el órgano dictaminador, respecto a que el proyecto no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría (como el tipo de cursos, personas que los impartirían, lugares y costos, entre otros).

Asimismo, la Sala Regional estimó que, la entonces actora no confrontó (ni mínimamente) la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica debido a la falta de especificar costos, cursos, talleristas y materiales que serían utilizados para desarrollar la propuesta.

Por tanto, la responsable consideró que fue adecuado lo sostenido por el Tribunal local, porque el redictamen expresó que *"...no existe precisión ni certidumbre legal respecto a los espacios en donde se llevan a cabo los cursos/capacitaciones, así como el costo y monto de materiales y talleristas, circunstancias que imposibilitarían su ejecución y por tanto resulta técnicamente inviable"*.

Respecto a lo anterior, la Sala Ciudad de México advirtió que, ante la instancia local, la actora no señaló, ni aportó prueba alguna, o una mínima expresión enfocada a combatir esa parte de la negativa de la viabilidad de su proyecto, por lo que consideró que, el Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo de lo planteado y aportado, de ahí que determinara correcta



la determinación de que, al no confrontarse la parte negativa de la viabilidad del proyecto, ésta debía subsistir.

Además, la Sala responsable determinó la **inoperancia** del agravio, porque toda vez que, ante la instancia local no se controvirtió la inviabilidad técnica del proyecto porque no se detalló o especificó el plan en el que se desarrollaría la propuesta, en particular respecto de los rubros mencionados con anterioridad, resultaba un argumento novedoso.

De igual manera, sostuvo que, ante la instancia federal, únicamente se señaló que la falta de precisión y certidumbre técnica sobre los espacios, materiales, costos, entre otros, se encuentran en el anexo técnico y en la carta compromiso donde se señala que el proyecto será desarrollado en total apego a la ley; es decir, que ante la Sala Regional, la parte actora se limitó a afirmar de manera genérica que sí se cumple con el requisito, sin explicar ni adjuntar documento alguno en que se observe que inscribió su proyecto especificando cómo se realizarían los trabajos de difusión de la cultura en su unidad territorial.

De ahí que, de la propia afirmación de la actora en donde indica que en el anexo técnico se señala que “esa información se determinará de definir con la comunidad por ser un proyecto de cultura comunitaria que incentiva la creatividad colectiva y que el presupuesto será ejercido hasta donde alcance”, la responsable concluyó que, las especificidades requeridas por el órgano resolutor y confirmadas por el Tribunal local para aprobar la viabilidad del proyecto, no fueron detalladas de la manera requerida para tener la certeza de que éste pudiera

SUP-REC-230/2022

ejecutarse.

Finalmente, la Sala Ciudad de México estimó que, ni en el mejor de los escenarios para la parte actora, existían las bases circunstanciales y probatorias necesarias para alcanzar su pretensión de que se revocara la sentencia local y se determinara que el proyecto cumplía con la viabilidad técnica, por lo que lo conducente era confirmar la sentencia impugnada.

2.2. Manifestaciones de la parte recurrente.

Por su parte, ante esta instancia, la parte recurrente señala que controvierte la sentencia impugnada y reitera la viabilidad técnica del proyecto, asegurando que las especificidades están dadas en el formato F1 Anexo Técnico de la Convocatoria, las cuales transcribe y relata el procedimiento a seguir propio del desarrollo del proceso, además de realizar diversas aclaraciones como a qué se refiere cuando señalan “se define con la comunidad” y “hasta dónde el presupuesto alcance”.

Finalmente sostiene que se trata de un proyecto comunitario y que con las personas que se sumen se eligen las actividades propuestas, así como el tiempo, duración de capacitaciones, cursos y talleres; así como que los costos se terminan de definir con la alcaldía y la empresa contratada.

Por ello, solicita que el proyecto se revise al considerar que es viable técnicamente y que, de lo contrario, se les negaría su derecho democrático promocionado por el presupuesto participativo y el ejercicio de su derecho de votar y ser votada.



2.3. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Aunado a que, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

SUP-REC-230/2022

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que



se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.